

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente: «Existiendo en la zona de piedra de los arrabales de Tondo, S. José, S. Miguel y Sampaloc, muchas edificaciones de nipa y materiales ligeros a pesar de las reiteradas disposiciones vigentes, tanto de la Autoridad Superior del Archipiélago como de este Corregimiento, vengo en disponer en cumplimiento de lo resuelto por dicha Superior Autoridad sobre el particular, que en el término de treinta días a contar desde esta fecha, desaparezcan todas las edificaciones de que se trata, así como toda clase de cobertizos de materiales ligeros ó nipa que existan dentro de los solares ó edificios derruidos, trasladándolas todas a la zona de nipa; en la inteligencia que de no hacerlo así, al vencimiento del plazo señalado, serán derribadas por los agentes subalternos de este Corregimiento a cuenta y riesgo de sus respectivos propietarios.»

Lo que de orden de dicha Autoridad se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 20 de Octubre de 1888.—P. O., Gerardo Moreno. 3

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 22 de Octubre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Manuel Bellido.—Imaginería, otro, D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, Artillería, 1.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 3.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El apoderado en esta Capital del Sr. D. Vicente Pardo Bonanza, Juez de 1.ª instancia y Subdelegado de fondos locales que fué de la provincia de Bulacan, se servirá presentarse en esta Administración Central, para entregarle un documento que interesa á dicho Sr. Bonanza.

Manila, 18 de Octubre de 1888.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Se recuerda á los Sres. contribuyentes por industrial, especial de tabaco, alcoholes y Urbana, que en los diez últimos días del presente mes, cobran las cuotas respectivas los recaudadores en los Tribunales de sus distritos, con arreglo al detalle que se publicó en la *Gaceta* de 23 del mes próximo pasado, y que desde el día 1.º de Noviembre sufrirán los contribuyentes el recargo reglamentario por morosos.

Manila, 20 de Octubre de 1888.—Juan Pacheco.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

ESTADO de los valores que se han obtenido por venta de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Setiembre de 1888, con aplicación á los ramos que se expresan.

ADUANAS.	Importación.	Exportación.	Navegación.	Multas.	Comisos.	Depósito.	TOTAL		Observaciones.
							Pesos	Cs.	
Manila	93.139	35.345	1.632	17	»	99	130.233	26	La baja que se observa por exportación obedece a la supresion de los derechos al azúcar, principal artículo que se exporta en las provincias de Iloilo y Cebú, pero no obstante de ello acusa el estado un alza general, debido al mayor movimiento habido en los negocios mercantiles.
Iloilo	42.217	330	658	»	»	»	43.207	07	
Cebú	956	675	371	»	»	»	2.003	60	
Zamboanga.	124.382	»	4	»	»	»	129.322	»	
Atimonan	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total en Setiembre de 1888.	136.437	36.351	2.667	17	»	99	175.573	252	
Id. id. en 1887.	84.497	43.298	2.869	93	»	1	129.760	41	
Diferencia de más	51.940	5.946	»	»	»	97	52.038	332	
Id. de menos.	»	»	202	76	»	»	6.225	49	
									Líquida alza.
									45.812 842

Manila, 18 de Octubre de 1888.—Luis Sagües.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizada D.ª Soledad M. Nieto, vecina de esta Capital para rifar un reloj de oro y cadena del mismo metal, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Diciembre próximo. La rifa se compondrá de 100 papeletas con 400 nu-

meros correlativos cada una y al precio de 2 pesos por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Pascual Llorens, Peluquería Española, Escolta núm. 4.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 18 de Octubre de 1888.—Walfrido Regüeyeros. 2

Por providencia de este Centro, fecha de ayer, ha sido autorizado D. José García Joboso, vecino de esta Capital, para rifar una casa con su solar y nipaes, sitios en el lugar de Guesang, barrio de Dumalandan, pueblo de Lingayen, provincia de Pangasinan, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Diciembre próximo.

La rifa se compondrá de 4.000 papeletas con diez números correlativos cada una, y al precio de un peso y veinticinco céntimos por papeleta, hallándose depositadas las escrituras de propiedad de dichas fincas, en poder de D. Leoncio Viray Tuason, residente en Lingayen de la citada provincia de Pangasinan.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 17 de Octubre de 1888.—Walfrido Regüeyeros

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE S. JUAN DE DIOS.

Mes de Setiembre de 1888.

RELACION de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS BIENHECHORES.	Pesos	Cént.
Recibido del P. D. Vicente Garcia, por la intencion y sufragio del alma de la finada D.ª Escolástica Canco.	200	»
Idem de un bienhechor como promesa ó limosna.	25	»
Idem de la Tabacalera y «Trasatlántica», suscripcion ó limosna.	20	»
Idem de D. Ignacio Ilagan.	20	»
Idem de D.ª Maria Cosme.	20	»
Idem de la Procuracion general de S. Agustin, por la fiesta de Sto. Tomás de Villanueva.	20	»
Idem de D. José Pecharra Chacha.	10	»
Idem de un P. bienhechor.	5	»
Idem de D. José Salcedo.	2	»
Idem de D. José Grey.	2	»
Idem de D.ª Engracia Luciano.	2	»
Total.	326	00

Manila, 30 de Setiembre de 1888.—Francisco de P. Páves.

GUARDIA CIVIL, 1.º TERCIO.

Mes de Setiembre de 1888.

Noticia numérica de las aprehensiones verificadas por la fuerza del expresado Tercio.

Por indocumentados.	623
Id. juegos prohibidos.	229
Id. por deudores á la Hacienda.	424
Id. malhechores.	2
Id. atajamiento.	6
Id. robo.	20
Id. hurto.	4
Id. cómplices de varios delitos.	1
Id. sospechosos de idem idem.	23
Id. incubidores.	2

Por quintos prófugos	2
Id. desertores	1
Id. mandados capturar	29
Id. riña y heridas	24
Id. resistencia	1
Id. embriaguez	2
Id. conducir animales sin documento	28
Id. armas prohibidas	4
Id. infracciones á bandos	124
Id. amancebamiento	2
Id. homicidio	1
Id. soborno	1
Id. vender efectos sin patente	7
Id. usurpacion de derecho ajeno	1
Id. desobediencia	1
Id. remontado	5
Id. Lazamiento	2
Id. allanamiento	2

Total. 1571

Manila, 18 de Octubre de 1888.—El Coronel, Isidro Gutierrez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

ESTADO demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes actual.

	ORO.				PLATA.			
	Moneda Española.	En polvo.	Total.		Moneda Extranjera.	En polvo.	Total.	
Importacion.	300	0.00	300	1830	0.00	1830	1830	
Exportacion.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Manila	300	0.00	300	1830	0.00	1830	1830	
Iloilo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Cebu	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Zamboanga.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Atimonan	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TOTALES.	300	0.00	300	1830	0.00	1830	1830	

Manila, 18 de Octubre de 1888.—Luis Sagties.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á segunda subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca que existen en los pueblos de Lingayen, Binmaley, Sual, Salasa, Mangataren, San Carlos y Bayambang, de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 974 pesos 25 céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 123, correspondiente al día 4 de Mayo del corriente año.

El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la Subalterna de dicha provincia, el día 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1888.—Abraham Garcia y Garcia. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la

provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil treientos treinta y tres pesos, treinta y tres céntimos treécavos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1888.—Abraham Garcia y Garcia.
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros caballos de la provincia de Batangas, aprobado por la Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 4.33 pesos 33 3/8 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 650 pesos 67 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constatada la hora en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinario más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo

iguales condiciones, pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisficiera tambien aquel los perjuicios que hubiere ocasionado el Estado por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades, se le retendrá siempre la fianza de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, si no alcanzase. No presentándose proposicion admisible el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. La dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y aprobación del arriendo se abonará precisamente en plata ó oro en trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe mestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable término de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la solucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y cinco por la segunda.

La tercera infraccion, se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montura que existan en los pueblos que comprende esta subasta, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago, los coches destinados en las iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador, los Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que destinan á la cria.

Se exceptúan así mismo los carretones, las carromatas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura, y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tengan, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviera más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado para los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan dificultad en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se pondrá con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de discrecion arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en el punto determinado, serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subalterna de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, haciendo inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieren.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á

condiciones y tarifa adjunta, toda la publicación necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto en este incidente deberá elevarse, con la opinión de la provincia en que el hecho ocurra, á la Administración Civil para que este resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

La autoridad de la provincia, los gobernadores, la autoridad de justicia de los pueblos, harán cumplir al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, y el efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

La Administración se reserva el derecho de rescindir este contrato por espacio de seis meses, si el contratista á sus intereses, ó de rescindirle, prórrogando la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá subarrendar el servicio, pero no podrá comprometerse con los subarrendatarios, resultando de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable única y exclusivamente el contratista. Los subarrendadores, que no se consideren su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de subarrendamiento, el contratista, en todo ó en parte, entregará al Jefe de la provincia, acompañando una remisión de ellos y solicitará los respectivos títulos que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del contratista.

Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista, quedará en vigor este contrato, á no ser que los herederos del mismo lleven á cabo las condiciones estipuladas en el presente, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.
Se consideran, para el efecto de la exención de impuestos, comprendidos en el párrafo 4.º de la ley de 15 de este pliego, los caballos que usen para asuntos del servicio, los Ingenieros de guerra y agrónomos, así como los ayudantes y personal de dichos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que usen para el servicio los empleados de telégrafos cuyo carácter de sus funciones exija que sean planteados.

durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual de arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que constituya, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Pedro de Vergara.—Es García.

Cláusula adicional.
Se consideran, para el efecto de la exención de impuestos, comprendidos en el párrafo 4.º de la ley de 15 de este pliego, los caballos que usen para asuntos del servicio, los Ingenieros de guerra y agrónomos, así como los ayudantes y personal de dichos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que usen para el servicio los empleados de telégrafos cuyo carácter de sus funciones exija que sean planteados.

durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual de arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que constituya, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Pedro de Vergara.—Es García.

Cláusula adicional.
Se consideran, para el efecto de la exención de impuestos, comprendidos en el párrafo 4.º de la ley de 15 de este pliego, los caballos que usen para asuntos del servicio, los Ingenieros de guerra y agrónomos, así como los ayudantes y personal de dichos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que usen para el servicio los empleados de telégrafos cuyo carácter de sus funciones exija que sean planteados.

durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual de arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que constituya, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Pedro de Vergara.—Es García.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Batangas, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 650 pesos.
Fecha y firma. 3

2.ª SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1888.
CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.
RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de depósitos en los días 9 al 15 del mes de Octubre de 1888, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su regimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Voluntarios sin interés.	1,569,744	56	6,708	30	1,575,552	95	1,401	87	1,571,51	08
Sin interés.	302,302	16	1,778	60	304,081	26	107	75	303,838	51
Necesarios.	469,454	78	81,633	65	469,154	78	5,051	02	467,403	75
Voluntarios.	5,190,733	41	965	65	5,278,387	08	75,150	07	5,203,227	99
Provisionales para subastas.	112,188	42	965	65	113,153	41	886	71	112,267	06
Total de los depósitos en metálico.	7,549,943	83	910,55	61	7,641,429	47	70,539	47	7,561,459	99
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios para subastas.	43,305	70	»	»	43,305	70	»	»	43,305	70
Total de los depósitos en efectos.	43,305	70	»	»	43,305	70	»	»	43,305	70

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos ochenta y dos pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, pondrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por el término de 3 años, el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la pro-

vincia de Antique, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1382 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 207 pesos 30 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalan los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto; y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se pondrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros 15 dias

Manila, 15 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de operaciones.—Francisco Iznait.

